

sertos en el tomo 2º de esta obra, pág. 62, cit., por errata de imprenta, en la pág. 483 del tomo mismo, como perteneciente al 1º y *Pauta de comisos de 23 de Diciembre de 1843* concorde con el art. 54 del *Arancel de 4 de Octubre de 1845*, de cuyas disposiciones me ocupo en la nota inferior, parte relativa á juicios de comiso.—2ª excepcion. En las CAUSAS DE CÓMPLICES en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento; *Cit. ley de 11 de Setiembre de 1820*, art. 15 y *ley de 12 de Julio de 1836*, art. 9º [insertos en la ant. pág. 128]—3ª excepcion. En las CAUSAS EN QUE HAYA REOS PRESENTES Y AUSENTES Ó PRÓFUGOS, pues ya hemos visto en el tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 783 y en el 2º de los mismos, pág. 556, la *ley de 23 de Mayo de 1837* en su art. 129 y la *ley de 12 de*

y ya porque las leyes sin distincion conceden tal primacia al apelante.—**Traslado al apelado.**—**Contestacion de agravios.** Dada cuenta por el Secretario con el escrito de expresion de agravios al Magistrado de Circuito ó Ministro Semanero en las Salas colegiadas, éste deberá sujetarse para proveer, á la parte primera del ART. 71 DE LA LEY DE 4 DE MAYO DE 1857, concebido en estos términos: "Corrido traslado, contestará el que obtuvo dentro de igual término" [de seis dias], "y contestado que sea, el Tribunal resolverá el negocio, citadas las partes recibiendo á prueba, si así corresponde, conforme á las leyes y en el órden que ellas prescriben, ó fallando definitivamente."—El repetido CÓD. DE PROCED. CIVIL. COMUN. se expresa tambien así: "ART. 1522. De la expresion de agravios, se correrá traslado, al colitigante por seis dias."—Se pronunciará, pues, en estos sencillos términos el indicado Decreto: "Lugar y fecha.—Traslado á la parte contraria por el término del derecho."—Podrá evacuar el traslado en los siguientes términos: **Escrito de contestacion.** [Brevete] *Contesta agravios.* "Mengano de tal en los autos promovidos por Fulano de tal, sobre tal cosa, su estado supuesto, que es de contestar agravios, en la forma bastante en derecho, y con las protestas convenientes, digo:" [Aquí se extractan los motivos de queja del apelante y se refutan por su órden, y si el que contesta, se adhirió á la apelacion al notificarse la sentencia ó en el acto mismo de hacer su contestacion de agravios, porque crea que en la sentencia no se le concedió todo lo que pedia, ó se le gravó de alguna manera, por ejemplo, en algunas costas, etc.; entonces despues de la refutacion predicha, expondrá y fundará los motivos de su agravio [á cuya respuesta llaman los Prácticos, *contestacion media de agravios*], concluyendo en seguida en estos términos].—"Por los fundamentos expuestos concluyo pidiendo á esta Superioridad se sirva confirmar" [ó reformar en el sentido expresado] "la sentencia apelada, con expresa condenacion en costas al temerario apelante, por ser de hacerse así en justicia, que con lo necesario protesto en forma.—"Otro sí digo que las notificaciones sobre este negocio pueden hacerse en tal punto."—Lugar y fecha.—**Firma del litigante.**—"Firma del Patrono," en el órden ya indicado.—**Prueba: cuál es admisible en 2ª Instancia y cuál es su término ordinario, extraordinario y ultramarino.** En la presente página acabamos de ver que conforme al art. 71 de la ley de 4 de Mayo de 1857, el negocio deberá recibirse á prueba, cuando es procedente, y para entender esto es oportuno tener presente, que conforme á las doctrinas de los Prácticos refundidas por Escribo, pueden perfectamente los litigantes ampliar sus peticiones en lo accesorio al litigio principal, como rentas, frutos, etc.; mas no hacer alteraciones esenciales en aquellas, de suerte que muden de naturaleza; y tambien pueden alegar nuevos hechos y probarlos ó esforzar con nuevas razones y pruebas las alegadas en 1ª Instancia. Si el apelante ó su contraparte tienen escrituras que presentar, deben verificarlo con el escrito de expresion de agravios, si es que con tales documentos pretende probar el uno sus agra-

Febrero de 1857 en su art. 68, que echaron por tierra el antiguo procedimiento en rebeldia contra el reo ausente, mandando suspender su causa hasta que sea aprehendido, y como esta suspension forzosa perjudicaria notablemente á los reos presentes, me parece que deberá compulsarse testimonio de lo que resulte contra el ausente ó prófugo, para continuar el proceso tan luego que aquel sea capturado ó se presente al Juez, prosiguiéndose entretanto la causa para juzgar á los reos que estuvieren presentes, segun las prevenciones de las leyes citadas de 1820 y 1836.—Podrá suceder, que estando aún pendiente la causa contra los reos presentes, se logre la aprehension del ausente ó prófugo, ó se presente éste ante la justicia, y entonces ya será inútil el

vios y el otro sus derechos, en la misma forma que se hace en 1ª Instancia, y si no las presentaren entonces, ya no deben serles admitidas en el discurso de la causa sino jurando que no habian tenido antes noticia de ellas, ó que no pudieron proporcionárselas en tiempo oportuno: *Leyes 4, 5 y 6, tit. 21, lib. 11 Novis.*, y se admite la **confesion de la parte contraria**, *Ley 6, tit. 10, lib. 11, Nov. Recop.*—Respecto á la **prueba testimonial**, y en general, á **cualquier otro medio de prueba en las Instancias superiores**, vé lo expuesto con alguna detencion en el tomo 2º de estos "Apuntes," pájs. 196 á 210, teniendo presente la 209 sobre que en la apelacion de sentencia interlocutoria, no se admite nueva prueba.—La misma LEY DE 4 DE MAYO hace tambien la siguiente declaracion: "ART. 72. Cuando tenga lugar la prueba no podrá pasar el término de tres dias" [que es la mitad del ordinario que por máximum debe otorgarse en el juicio civil ordinario en 1ª Instancia segun el art. 53 de la misma ley]. "Si no es el caso previsto en los arts. desde el 54 al 59 inclusive, guardando las prevenciones que ellos explican." (Estos artículos se contraen en los términos extraordinario y ultramarino, y pueden verse en las ants. pájs. 149 y 150).—Respecto á la materia civil ordinaria el CÓD. DE PROCED. CIV. contiene las prescripciones siguientes: "ART. 1523. Contestada la expresion de agravios si las partes en sus respectivos escritos promueven prueba el Juez señalará la mitad del término que se hubiere señalado en 1ª Instancia."—"ART. 1524. El término legal será tambien la mitad del señalado en el artículo 597: el extraordinario, será el mismo que se fija en el artículo 604." (El Art. 597 dice: "El término de prueba no podrá exceder de cuarenta dias cuando aquella hubiere de rendirse dentro del Distrito ó de la California." El Art. 604. Con los siguientes hasta el 614 sobre los términos extraordinarios y ultramarino, están insertos en las ants. pájs. 151 y 152).—Por lo que respecta al **término probatorio en la 2ª instancia instruida por apelacion de sentencia criminal**, no creo que deba ser el de los treinta dias que señala el preinserto art. 72 en la ley de 4 de Mayo de 1857, si bien el mismo artículo, así como el 597 del citado Código de procedimientos civiles [que menciono como nueva doctrina] y cuyas disposiciones acabamos de ver, pueden servirnos para asentar únicamente esta base: "el término indicado debe ser la mitad del ordinario legal otorgado por las leyes para la prueba en la 1ª Instancia," pues esta **mitad** es la que acuerdan los mismos artículos y la regla de Derecho que dice *Ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio* (página presente). Ahora bien: la LEY citada DE 17 DE ENERO DE 1853 en su ART. 41 (concorde con el ART. 17 DE LA DE 6 DE DICIEMBRE DE 1856) inserto en el tomo 2º de estos "Apuntes," pág. 458, limita el término probatorio ordinario en la 1ª Instancia á ocho dias improrrogables, declarando que solo en caso muy extraordinario podrá ser mayor; y la LEY DE 5 DE ENERO DE 1857 en su ART. 59 inserto en la pág. 459 del mismo tomo, declara que seis dias serán el término comun de prueba en la 1ª Instancia: que éste puede prorrogarse por otros

testimonio compulsado, del que antes se habló, pues el procedimiento deberá seguirse en una misma pieza ó á un mismo tiempo, contra los primeros presentes y el que estaba ausente; supuesto que sobre deber ser muy corto el perjuicio que resienten los primeros por la demora, atendida la rapidez que previenen las leyes para la sustanciacion del juicio criminal, las declaraciones del último pueden ser interesantes para comprobar la criminalidad ó la inocencia de los primeramente encausados, haciéndose por esto excusable la tardanza que sufra el procedimiento que ya contra ellos estaba adelantado. Tal es la doctrina comun de los Prácticos, y entre ellos Escriche en su Diccionario, artículo "Juicio criminal contra reos ausentes," y Villano-

seis, si hubiere motivo grave para la próroga; y que en *casos extraordinarios*, el Juez bajo su responsabilidad puede conceder nueva próroga hasta por **nueve días**; así es que la **mitad** de estos términos deberá ser, á mi juicio, la que deberá concederse en la 2ª Instancia del juicio criminal por cuya brevedad y pronta terminacion tanto se han interesado las leyes, que con este objeto prescribieron la naturaleza de *juicio escrito* que antes tenia, dándole la de *juicio verbal*.—Por último, el **término probatorio en la 2ª Instancia del juicio de comiso**, si se tiene presente la base consignada en el art. 72 de la repetida Ley de 4 de Mayo, deberá ser tambien la mitad del concedido en 1ª Instancia, conforme al preinserto art. 41 de la Pauta, [ant. páj. 143] concorde con el art. 145 del Arancel de 1845.—Como el modo de probar en 2ª Instancia es absolutamente igual al de la 1ª, y las peticiones ó escritos tienen la misma forma, lo mismo que las posiciones ó interrogatorios, sin mas diferencia que la de que en la 1ª Instancia los escritos no se presentan con los **brevetes**, que son indispensables en todo escrito dirigido al Juez superior; y como ya en las ant. pájs. 146 á 148 consta lo relativo á la prueba en la 1ª Instancia, y en las ant. pájs. 241 á 244 lo correspondiente á brevetes, me parece que es inútil repetir aquí lo ya expuesto en ellas.—**Publicacion de probanzas: tachas y alegatos.** La repetida LEY DE 4 DE MAYO DE 1857 hace la prevencion siguiente: "ART. 73. Acabado el término" [probatorio] "se harán la PUBLICACION Y ALEGATOS, lo mismo que en la 1ª Instancia."—Ya se deja entender que habrá alegatos de bien probado y tachas, si hubo prueba, pues de otra manera una vez presentado el escrito de expresion de agravios, deberá proveerse el auto que procede para preparar la sentencia esto es, mandar que se dé cuenta con extracto de los autos y citacion de las partes.—Tambien en el fuero civil ordinario proceden la publicacion de probanzas y el juicio de tachas, pero no los alegatos, pues que sin duda y con sobrada razon se creyó que estos no son necesarios, supuesto que las partes tienen que pronunciar sus **informes** en la **vista**, informes que equivalen ó son mejor dicho los mismos alegatos. Hé aquí las prescripciones relativas del cit. CÓD. DE 15 DE AGOSTO DE 1872: "ART. 1530. Concluido el término de prueba, y PUBLICADAS las que se hubieren rendido en los términos que establecen los arts. 1523 y 1524" [insertos en la ant. páj. 261], "el Secretario formará el extracto en el término que el Tribunal le señale."—"ART. 1531. Si se opusieren tachas, se concederán seis días improporables para la prueba."—"ART. 1532. En seguida se citará para la vista, etc."—Véase lo dicho sobre la publicacion de pruebas, las tachas, los alegatos y respectivos brevetes en las anteriores pájs. 156 á 160 y 241 á 244.—**Citacion para la vista de los autos. Extracto de éstos. Vista.** La repetida LEY DE 4 DE MAYO DE 1857 dice: "ART. 74. Para la vista se citará á las partes, y en ella se dará cuenta con extracto, que podrá omitirse, si los interesados lo renuncian."—"ART. 75. Este se les entregará para el cotejo por su orden y por el TÉRMINO DE SEIS DÍAS, y devueltos los autos, se señalará día para la vis-

va en su "Mat. crim. for." Observ. 10, punto 3º del cap. 7º.—Para iniciar el procedimiento predicho en piezas separadas, no es necesario, como quieren algunos, que el *reo presente sea precisamente el reo principal y no los cómplices*, alegando que este es un "accesorio" de aquél, y que por esto no puede procederse contra el mismo, entretanto que no se haga esto con el principal; mientras de que no faltan otros juristas que opinan, que ni contra el reo principal ni contra el cómplice se puede proceder, estando ausentes ó prófugos sus co-reos ó socios; porque "en ningun caso puede dividirse la continencia de la causa."—La contestacion satisfactoria de una y otra de las razones indicadas, está en la siguiente doctrina de Villanova [Observ. 10,

TA con anticipacion de seis días á lo menos. Este intervalo no es necesario, cuando por cualquiera justa causa no se viere el negocio el primer día señalado. Las partes podrán por medio de sus Patronos informar lo que les convenga, y la sentencia se pronunciará dentro de quince días."—Al tratar de la 3ª Instancia veremos el art. 82 de la misma ley que manda hacer declaracion forzosa sobre costas en la sentencia de 2ª Instancia.—Sobre los puntos á que se contraen los dos preinsertos arts. 74 y 75 nada tengo que agregar aquí á lo que he expuesto en el tomo 2º de estos "Apuntes," tratándolo de la *revisión*. Véanse pues allí, las pájs. 664 á 675 relativas á la **vista**, **relacion verbal ó por escrito y memorial ajustado**; las pájs. 675 y 676 sobre la **formula del extracto**; las pájs. 635 á 640, 676 y 677 sobre los **informes en estrados**; las pájs. 677 y 678 sobre **término de la vista** y palabra con que lo verificará el Presidente de la Sala ó el Juez superior, si fuere uno solo: las pájs. 678 á 683 sobre **discusion y votacion y punto para la sentencia**.—Por lo que respecta á ésta, el CÓD. DE PROC. CIVIL. COMUN. hace esta prevencion: "ART. 1550. En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenacion en costas, y quién deba pagar éstas."—Vé en el índice del tomo 2º de esta obra, la palabra **SENTENCIA**.—Por fin en la Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," páj. 430 consigné la siguiente fórmula:—**Sentencia de vista:** "Lugar y fecha.—"Vistos en apelacion estos autos, promovidos por A contra B, sobre tal punto, los fundamentos expendidos en 1ª Instancia, la sentencia que en ella recayó, condenando ó absolviendo á B, y las razones y demas constancias producidas ante esta Sala" (ó Tribunal); "y considerando:" [aquí se hacen constar los fundamentos que se tienen para fallar, numerándolos desde el primero al último, ó cuando menos, colocándolos en el orden en que se tuvieron presentes].—"Con fundamento de tales Disposiciones, se declara por unanimidad" [ó por mayoría si se trata de Tribunal colegiado]:—"1º Se confirma" [revoca, ó modifica en tales términos] "la expresada sentencia, que pronunció el Juez en tal fecha.—"2º [Aquí se seguirán poniendo las demas resoluciones de los puntos controvertidos].—"Último. Hágase saber" (ó "Notifíquese"), "remítanse" (ó devuélvase) "estos autos al Juzgado de su origen, con testimonio de esta sentencia para su ejecucion, y archívese el Toca.— Así definitivamente juzgando lo proveyeron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que forman la Sala de tal Tribunal" (ó "Así definitivamente lo proveyó y firmó el Ciudadano Magistrado del Tribunal de Circuito de tal parte").—"Firmas de los que ó del que sentenció.—Firma del Secretario."—Si la anterior sentencia versare sobre **juicio de comiso**, no podrá mandarse archivar el Toca, pues deberá revisarse por el Tribunal de 3ª Instancia, esto es por la Corte Suprema, [segun previene el art. 47 de la Pauta de comisos, que veremos próximamente, y segun ordena el Arancel de 1845 en su art. 152], así es que el último punto de la anterior sentencia, podrá formularse así: "Notifíquese esta sentencia, elévense los autos á la Superioridad para su revision," y si la sentencia de 2ª Instancia causó ejecutoria, y por lo mis-

cap. 7, punto 3º, núm. 10 J; en donde hablando de la continencia de la causa criminal, enseña: que es lícito dividirla porque en ella "tantas causas y delitos se consideran cuantos son los reos cómplices de que consta y cada uno de por sí *in solidum* está tenido de la satisfacción de su hecho criminoso; de modo que nunca puede decirse que reside en ella semejante continencia, supuesto que en el idéntico hecho, cada reo constituye un juicio, un delito, y una persona distinta; y aun mas, tantas son las causas y sentencias como cargos y capítulos contiene, respecto de un solo ó individuo reo."—"En cuyo exámen se funda" (agrega el mismo autor en el número 11), "que estando ya unos ajusticiados, se liquida la culpa ó inocencia, (mediante el expre-

mo la revision de la Corte Suprema no ha de ocuparse de la confirmacion, revocacion ó enmienda del fallo, sino tan solo del exámen de la sustanciacion del juicio: se agregará, "y á su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de su origen con testimonio de la misma sentencia para su ejecucion."—Podrian evitarse las demoras que motiva la revision de la Corte, elevándole tan solo el Toca y no el juicio de 1ª Instancia, el que desde luego podria tambien devolverse al Inferior para que sin pérdida de tiempo ejecutase la sentencia; pero como el Toca es un consiguiente de los autos, parece que para que el Superior pueda formar juicio escrito sobre los procedimientos en aquel es forzoso que tenga á la vista sus antecedentes, no obstante que he visto variedad en la práctica sobre este punto.

**Ejecutoria causada en 1ª Instancia.** "ART. 46. No apelándose por la parte contra quien se sigue el juicio de comiso, de la sentencia, ó aunque se apele, no presentándose el apelante en el término prevenido á recoger el testimonio, ó no acudiendo al Tribunal de segunda instancia dentro del plazo designado, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto." (Para ser este artículo absolutamente conforme con el 151 del Arancel de 1845 deberia contener las declaraciones que hace éste sobre el apelante en general sin limitarlas á la parte contra quien se sigue el juicio: sobre ser improrogables los plazos para la parte contra quien se siga el juicio; y sobre que estos se ampliarán por triple tiempo, si la apelacion se hiciere por parte de la Hacienda pública, esto es, por Empleado de Rentas que la represente ó por el Promotor Fiscal. Estos huecos se suplirán por el citado art. 151 del Arancel, así como éste, por el art. 60 de la Pauta, que como veremos adelante impone á los Promotores Fiscales y Administradores de Rentas, cuando interpongan la apelacion, el deber de "exponer en el acto de la notificacion de la sentencia, ó si quieren por escrito separado, todos los fundamentos en que se apoyen").

**Revision de la 2ª Instancia.** "ART. 47. Los fallos de segunda instancia confirmen ó revoquen los de primera, se revisarán por el Tribunal de tercera instancia, á cuyo efecto se le remitirá dentro de cinco dias útiles el expediente original." (Tambien el art. 152 del Arancel de 1845 previene la revision en el caso, mandando que si la apelacion fué sustanciada por escrito se remita la causa y si se sustanció verbalmente se eleve el extracto del juicio; pero ya he dicho que por lo comun los Jueces para ahorrarse del trabajo de formar el extracto remiten las actuaciones originales, lo que es mas conveniente pues así no pueden surgir cuestiones ó dudas sobre si el extracto es ó no cumplido. Véase lo expuesto al hablar de la fórmula de la sentencia en la nota del art. 45 de esta Pauta, (ant. pájs. 263 y 264), y véase en el índice del tomo 2º de estos "Apuntes" la palabra REVISION).

**Ejecutoria en 2ª instancia. Súplica.** "ART. 48. Habrá lugar á la tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no sea conforme de toda conformidad con la primera y el valor de los efectos exceda de dos mil pesos, pues no excediendo causa ejecutoria la sentencia de segunda

sado recurso de la division de la causa), de los otros cómplices y co-reos."—No es, pues, "accesorio" el delito del cómplice, sino "un delito distinto" del reo principal, así como respecto de éste la "persona" de aquel es tambien "distinta," ni es cierto que esté vedada la division de la "continencia" de la causa criminal; porque entonces aprehendido el "reo principal" y no los cómplices, no se podria proceder en una pieza contra aquel "en causas que exigen pronto y saludable escarmiento," dejando el procedimiento posterior en otras piezas contra los cómplices, y llevamos visto que las leyes de 11 de Setiembre de 1820 y 15 de Enero de 1823, previenen que así se proceda; y porque ademas, cuando en una misma causa hay reos de distintos fueros,

instancia." (Concorde con el artículo 152 del Arancel de 4 de Octubre de 1845.—**Súplica: qué es y moderacion para interponerla.** SÚPLICA ó SUPPLICACION es la apelacion de la sentencia de vista de los Tribunales superiores interpuesta ante ellos mismos, ó bien la peticion que se hace ante los Tribunales superiores para que corrijan ó revoquen la primera sentencia que pronunciaron, que se llama de **vista**, por la segunda llamada de **revista**; Ley 17, tit. 23, Part. 3ª y Ley 1ª, tit. 21, Lib. 11, Nov. Recop. "En vigor," dice Escriche, "no se puede apelar de las sentencias dadas por los Tribunales supremos y por las Chancillerías y Audiencias, porque la apelacion se ha de interponer de un Juez menor á otro mayor, y así las Audiencias y Chancillerías como los Consejos ó Tribunales supremos representan á la Real Persona, que no reconoce superior; pero se puede suplicar de ellos á ellos mismos, para que corrijan, enmienden ó revoquen su primera sentencia."—En el "Febrero" reformado por García de Goyena, Aguirre, Montalvan y Caravantes, Libro IV, tit. XXIV, n. 651 se asienta lo siguiente: "aunque las leyes disponen en lo general que los que apelan sean muy MODERADOS en sus palabras, no agraviando al Juzgador, como se previene en las leyes 26, tit. 23, Part. 3ª y 24, tit. 20, Lib. 11, Nov. Recop., aun deben ser mas sumisas y reverentes las palabras de la súplica, motivándolas en el error de los litigantes, ó en la malicia de las contrarias, sin atribuir la á los Jueces ni á su ignorancia ó malicia, y es esta tambien otra de las diferencias entre la apelacion y la súplica, aunque muy justa, por lo mucho que importa mantener el alto respeto y decoro de los Tribunales superiores, haciéndolos parecer al público como infalibles en sus resoluciones. De aquí viene que en revista ó en 3ª Instancia no se pida "que sea revocada la sentencia de vista por injusta," segun se dice de la del Inferior al mejorar la apelacion en el escrito de agravios, sino que se usa del modesto y respetuoso lenguaje, "que se supla y enmiende."—Nada hay que decir ni respecto de la primera definicion, que es de Escriche, ni respecto de las doctrinas de este Jurisconsulto y del "Febrero," si la **revista** se debe verificar en el mismo Tribunal Supremo de la Nacion [Corte de Justicia] ó Supremo del Distrito ó de los Estados [como son sus Tribunales superiores], que ha conocido de la **vista** ó 2ª Instancia, pues así el uno como los otros Tribunales representan al Supremo Poder Judicial, administrando justicia en nombre de la Soberanía de la Nacion; pero como puede suplicarse de la sentencia del Magistrado de Circuito para ante la Corte Suprema, ó de la del Juez de Distrito de Sinaloa ó Sonora en negocios comunes de Baja California, me parece que podremos decir que SÚPLICA es, el recurso que se interpone por el que creyéndose agraviado por la sentencia de 2ª Instancia, solicita que se repare en la Instancia 3ª el agravio de que se queja.—**Instancia 3ª: cuándo procede, cómo se interpondrá y cómo se sustanciará.** Ya en las ant. pájs. 238 á 241 hemos visto cómo se sustanciará la 3ª Instancia, cuando deba ser verbal; y por lo que respecta á la escrita, la LEY DE 4 DE MAYO DE 1857, discordando del preinserto art.

habría necesidad de proceder contra ambos culpables en un mismo proceso; lo que no es verdad, atento lo expuesto en el tomo 1º de esta obra, pájs. 377 á 379.—4ª excepción. En la CAUSA DE VARIOS REOS DE LOS CUALES UNO NÉCESITA TÉRMINO ULTRAMARINO PROBATORIO, INÚTIL PARA SUS CO-REOS. Escribiche señala esta limitación, diciendo, que "cuando uno de los procesados pide que se le conceda el término ultramarino necesario para hacer una prueba que ni directa ni indirectamente pueda aprovechar á ninguno de los otros procesados; siendo perjudicial á éstos y á la causa pública detener el procedimiento respecto de ellos todo el tiempo que se consume en la prueba ultramarina, es conveniente seguir la sustanciación de la causa en la pieza

48 de la Pauta en cuanto al monto del interés del pleito, hace las declaraciones, que en seguida inserto, porque no hay otras para la sustanciación en el fuero federal:—"ART. 76. Habrá lugar á tercera instancia, siempre que la segunda sentencia no sea conforme de toda conformidad con la de primera y el interés del pleito EXCEDA DE MIL PESOS." (Lo que se tendrá presente para los demás juicios civiles de la competencia de los Tribunales federales).—"ART. 77. Cuando la sentencia de segunda instancia fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria, cualquiera que sea el interés del pleito, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad, ni la condenación de costas, ni cualquiera otra demostración que no altere la resolución del negocio."—"ART. 78. Para esta instancia se interpondrá la súplica en los mismos términos que la apelación en la primera, y tratándose de sentencia interlocutoria se observará lo prevenido en el art. 67." (Vélo entre las demás Disposiciones sobre término para apelar, en la ant. páj. 219 y por lo respectivo á la interposición de la apelación, vé las ants. pájs. 220 y 221).—"ART. 79. Una vez admitida y remitidos los autos á la Sala Colejiada, ésta SIN MAS SUSTANCIACION, procederá á la revista de la sentencia, precisamente dentro de QUINCE DIAS de haberla recibido, y fallará CON SOLO LOS INFORMES al tiempo de la vista." (Cuando se formuló este artículo la 1ª Sala del Tribunal superior del Distrito era Colejiada conforme á la Ley de 23 de Noviembre de 1855. Hoy lo son las 3 Salas del mismo, pero la competencia es de aquella porque el Reglam. de 26 de Noviembre de 1868 en la frac. III del art. 18 atribuye á la 1ª Sala "conocer de la 3ª instancia en todos los negocios" (comunes) "que la admitan conforme á las leyes," atribución que también refiere á la 1ª Sala de la Suprema Corte en los negocios de su competencia la frac. IV del art. 13 del Cap. 2º del Reglam. de 29 de Julio de 1862).—"ART. 80. Aun en esta tercera instancia, podrá el Tribunal en su caso y conforme á las leyes recibir á PRUEBA el negocio." (Vé lo expuesto en el tomo 2º de estos "Apuntes," pájs. 196 á 210 sobre "prueba admisible en las Instancias superiores").—"ART. 81. En este único caso podrán admitirse ALEGATOS por escrito, previa PUBLICACION de las probanzas en el órden establecido, mandándose en seguida DAR CUENTA, citadas las partes. La SENTENCIA definitiva se pronunciará dentro de QUINCE DIAS."—"ART. 82. Una y otra sentencia, esto es la de 2ª Instancia, y con mayor razón la de 3ª harán siempre expresa declaración sobre costas, no dejándolo nunca como punto omiso."—Tales son las únicas prescripciones de la Ley de 4 de Mayo de 1857 sobre el punto de súplica, las que no exigen explicaciones, porque ya se dieron al tratar de la apelación. Por lo que respecta al fuero civil ordinario, el citado CÓD. DE PROCED. CIVIL, tratando de la súplica, se expresa así: "ART. 1580. El recurso de súplica procede contra las sentencias de los Tribunales superiores en los casos siguientes:—"1º. En los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio:—"2º. En los de filiación y en los señalados en el art. 179 del Código civil." (Esto es en los juicios sobre denuncias de impedimentos para contraer matrimonio):—"3º. En los que se interese

principal contra los demás reos, y formar pieza separada respecto de aquel á quien se le ha concedido término tan largo."—5ª y última excepción. En las CAUSAS DE REO IMPARTÍCIPE EN EL DELITO PRINCIPAL, Ó RESPONSABLE SOLO EN PARTE DE LOS DELITOS Ó EN DELITO ACCESORIO.—El mismo Escribiche ("Dic. de leg." art. "Juicio criminal"), designa, por fin, este caso de excepción en que falla la regla general "cuando alguno de los acusados no esté complicado en el delito principal, sino solo en algun hecho accesorio, ó no haya tomado parte en todos los delitos de que se trata; pues que entonces será útil y conforme á justicia, sin que pueda objetarse inconveniente, la formación de pieza separada para juzgar al mismo reo independiente.

la Hacienda pública ó las Corporaciones" [Menos en los juicios sobre derechos de preferencia ó propiedad á bienes clericales nacionalizados, pues como hemos visto en las ants. pájs. 211, 212 y 214, en éstos no rige el mismo Cód.]:—"4º. En aquellos cuyo interés pase de dos mil pesos y no de cuatro," (novedad respecto de la ley de 4 de Mayo que acabamos de ver), "siempre que la 2ª Instancia no fuere conforme de toda conformidad con la de 1ª Instancia:—"5º. En aquellos cuyo interés pase de cuatro mil pesos, aunque las dos sentencias fueren conformes de toda conformidad." [Esta es otra novedad respecto del art. 77 de la misma Ley].—"ART. 1581. Lo dispuesto en las fracciones 4ª y 5ª del artículo anterior se observará en los casos previstos por los artículos 153, 348, 349, 486 y 726 del Código civil." (Esto es en el juicio sobre rectificación de actas del registro civil, en el sobre filiación legítima, en el de interdicción y en el de declaración de ausencia).—"ART. 1582. Se observará asimismo lo prevenido en las citadas fracciones 4ª y 5ª del art. 1550 en todos los casos en que la Ley conceda los recursos que correspondan á los negocios de mayor interés."—"ART. 1583. En la interposición y sustanciación de la súplica regirá lo dispuesto en el Capítulo I de este título exceptuándose lo contenido en los artículos 1513 á 1524, 1529 y 1532, en cuyo lugar se observarán los siguientes." [El cit. Cap. I trata de la APELACION EN EL JUICIO ORDINARIO y sus artículos 1480 á 1512, que aquí se declaran vijentes, están ya insertos en las ants. pájs. 752 del tomo 2º y 216, 229 y 230 del presente].—"ART. 1584. El término señalado en el art. 1513 [para presentarse á continuar el recurso si el Tribunal reside en el lugar del juicio] "será de TRES DIAS." (Como el preinserto artículo 1583 no deja en vigor para la súplica al artículo 1514, que designa el término para la presentación, si el Tribunal reside en lugar distinto del en que se pronunció la sentencia, y como no vuelve á acordarse de esto particular, he aquí un semillero de cuestiones. Ni se diga que el caso no es posible, pues que ejerciendo las funciones de Juez superior respecto de los negocios comunes de Baja California el Juez de Distrito de Sonora residente en Guaymas, respecto del cual es Juez superior el Magistrado de Circuito de Culiacán, residente en Mazatlan, nada es más fácil, que el caso de que se apele de una sentencia de un Juez de 1ª Instancia de California: que se sustancie la apelación en el Juzgado de Distrito de Sonora y que en éste se interponga súplica para ante el Tribunal de Circuito expresado).—"ART. 1585. Luego que se reciban los autos, se hará saber á las partes, quienes en el término IMPROBABLE DE CUARENTA Y OCHO HORAS dirán si promueven alguna PRUEBA." [El Semanero pues, proveerá: "Hágase saber á las partes haberse recibido los autos, para el efecto del art. 158 del Cód. de proced."].—"ART. 1586. Si la promovieren, el Tribunal señalará un término que no pase de las DOS TERCIAS PARTES del señalado en 2ª Instancia, á excepcion del extraordinario, que será el fijado en el art. 604." [Este se insertó ya en la ant. páj. 151].—"ART. 1587. No se admitirán más excepciones, que las que sean posteriores á la 2ª Instancia."—"ART. 1588. Publicadas las pruebas, ó si no se rindieren, pasadas las CUARENTA Y OCHO

mente de los otros, sin necesidad de esperar la terminacion de la causa general, especialmente si es enmarañada y exige mucho tiempo." (En la práctica solo en este último caso ha visto la separacion de piezas y no cuando es sencillo el procedimiento, pues debiendo éste terminar brevemente, no hay motivo para embarazarlo con la dilacion de compulsa de testimonios).

### ENJUICIAMIENTO PRACTICO MILITAR.

**151. Márgenes, ceja y timbre del papel para las actuaciones, tinta para su escritura, letra y renglones de ésta, manera de escribir y enmendar lo escrito, apostillas y**

HORAS señaladas en el art. 1585, el Tribunal fijará DÍA PARA LA VISTA, previniendo, que queden los autos en la Secretaria por SEIS DÍAS, para que las partes se impongan de ellos.—"ART. 1589. La VISTA se verificará, y la SENTENCIA se pronunciará como está prevenido en el Capítulo I." [Vé las ant. pájs. 216 y sigs.].

**Denunciante temerario.** "ART. 49. Siempre que del juicio resulte que el denunciante ha procedido con temeridad, quedará obligado á resarcir al interesado los daños y perjuicios." (No habiéndose ocupado de este particular el Arancel de 1845, deberá suplirse con el preinserto artículo).

**Depósito de efectos.** "ART. 50. Los efectos aprehendidos, se depositarán precisamente en la Aduana del lugar donde se entable el juicio, sin que durante éste pueda extraerlos ninguna persona ó autoridad, si no es en el caso y términos que expresa este Decreto, y sin que por razon del depósito ó almacenaje pueda cobrarseles derecho alguno. Exceptúanse del depósito prevenido en este artículo LOS EFECTOS FÁCILMENTE CORRUPTIBLES Y LOS INFLAMABLES, sobre los cuales el Juzgado proveerá lo que fuere de justicia oídas las partes.—"Los efectos estancados se llevarán á la Administracion de la Renta respectiva." [Véase adelarte el art. 159 del Arancel de 4 de Octubre de 1845, que permite que á los partícipes pobres que no puedan pagar los derechos, se entregue la parte de efectos necesaria para que con su venta puedan adquirir lo que importe ese pago. El mismo artículo 159 exceptúa del depósito, además de los efectos corruptibles ó inflamables, á los *corrosivos*, esto es, segun el Diccionario de la lengua, "las cosas que corroen ó tienen virtud de corroer, que inoculan, causan, producen ó motivan corrosion, que roen poco á poco, lenta ó incesantemente ó con lentitud continua, que carcomen, socavan, penetran, horadan, ahuecan, atraviesan, calan, minan, maltratan alguna cosa rayándola, que apestan ó que corrompen," no siendo preciso explicar lo que son efectos inflamables ó corruptibles, porque estas voces son sumamente claras.—Ni aun en el despacho de cargamentos legalmente introducidos, se puede consentir que en los almacenes de las Aduanas queden depositados los efectos inflamables y corrosivos pues el Arancel de 1.º de Enero de 1872, contiene las siguientes prescripciones: "Art. 72. Las materias inflamables por sí solas y las corrosivas, cuya detencion en los almacenes de la Aduana, pudieran exponerlos al riesgo de incendio, se despacharán siempre en el muelle; vendrán precisamente en bultos separados, y bajo ningun pretexto podrán ser introducidas en dichos almacenes."—"Art. 73. La infraccion de lo prevenido en el artículo anterior y el solo hecho de encontrarse en los almacenes uno ó mas bultos que contengan materias inflamables, aun cuando sea en pequeña cantidad, se castigará con una multa de 500 á 1,000 pesos, á juicio del Administrador, que se impondrá al consignatario."—**Venta de efectos y animales aprehendidos que no pueden depositarse.** Así como está prohibido el depósito de los efectos últimamente expresados, lo está tambien el de los animales, cuya conservacion indudablemente gravaría al Erario y

**marcas de las diligencias, cuando hay citas, colocacion de firmas en ellas, costura, foliatura, agregacion de papeles ó documentos á las mismas, su cubierta ó carátula, únicos Empléados que deberán manejarlas, respondiendo por su extravío; y cuáles serán los tratamientos oficiales de que se hará uso en las propias y en los ocursos.** En la pág. 155 del tomo 2.º de estos "Apuntes," se registra la Ley 5, tít. 11, Lib. 11, Nov. Recop., que previene la amplitud de MÁRGENES y estos conforme al Artículo 3.º de la Circ. de 14 de Julio de 1843, inserto en el mismo tomo, pág. 186, deben tener por tamaño la CUARTA PARTE del que tenga el

á los partícipes en el comiso. Por estas consideraciones sin duda, Don José Márcos Gutierrez [en su "Práct. crim." Parte 1.ª, Sec. 2.ª, cap. IV., n.º 21], tratando de la sustanciacion de causas de contrabando, enseña: que "no ha de procederse á la venta del género aprehendido hasta que merezca ejecutarse la sentencia que se pronuncie, si no es que haya riesgo de perderse, en cuyo caso únicamente precedido nuevo reconocimiento, por el que en aquel conste, podrá venderse con citacion de los interesados, y *conservando muestras por si fuere menester hacer uso de ellas*; pero siempre ha de procederse en vista de la sumaria, á la venta de las caballerías y carruajes, cuyo importe ha de quedar depositado hasta la ejecucion de la sentencia...."—Para poder proceder á la venta deberá antes *valuarse por Peritos* lo que deba venderse, verificándose su remate en *almoneda pública*, porque así el valúo como la almoneda predicha se previenen para el caso de venta de efectos decomisados por la ley de 31 de Mayo de 1831, art. 9.º y por el Arancel de 4 de Octubre de 1845, art. 135. En el cit. art. 9.º quiere la expresada Ley de 1831 que "los Peritos sean nombrados por el Administrador de la Aduana, el Comandante del Resguardo y el Denunciante, y á falta de éste, por el Promotor," pero parece que es mas arreglado á derecho que el nombramiento se haga por las partes que tienen interés y á quienes puede perjudicar el dictamen de aquellos, y así se practica generalmente.—No es del caso del artículo que se anota pero sí de la doctrina tocada sobre ventas de cosas decomisadas ya por formal sentencia, la disposicion predicha de la Ley de 1831, y lo mismo la del Arancel de 1845, que dice así: "ART. 135. Se deroga el decreto de 24 de Febrero de 1842, debiendo aplicarse á los partícipes los buques que en virtud de los artículos del presente Arancel hayan caido en la pena de comiso; y si tuvieren armas de municion, artillería, pólvora y pertrechos de guerra, se entregarán los efectos estancados al Administrador de la Renta respectiva; y por consiguiente *no se hará en estos casos la distribucion en especie*, sino la del valor de los efectos, que satisfará la misma Administracion por los estancados que reciba, y respecto de los pertrechos de guerra, se *avaluarán*, y su importe, cubierto por la Hacienda pública, se distribuirá entre los partícipes."—Por lo que respecta á efectos estancados, ya he dicho que no los hay salvo el timbre y la moneda (ant. pág. 116). Por lo tocante al comiso de buques véase la pág. 672 del tomo 1.º de estos "Apuntes," en donde expuse mi opinion, sobre que, á pesar de la Orden de 23 de Mayo de 1833, conorde con el preinserto art. 135, debe darse aviso al Gobierno sobre el mismo comiso para que diga si le son útiles ó no los buques, á fin de aplicarlos en el primer caso á la Hacienda pública, por el valúo de los mismos cuyo monto entrará á figurar en el de las distribuciones.—Por fin, podrá suceder por ejemplo, en la Capital, que en un juicio de comiso ó en sus incidentes, especialmente si son criminales, haya necesidad de valorizar animales ó ganados, metales ó monedas, sustancias medicinales, etc. etc., y para los nombramientos de Peritos que sea indispensable hacer, conviene tener presente la siguiente RESOL. DE 6 DE ENERO DE 1877 publicada en el núm. 36 del

pliego.—La caja, debe ser del tamaño necesario para que no se cosa lo escrito, según Colon [cit. tomo 1º, pág. 767].—Es necesario escribir en HOJA DE PLIEGO ENTERO y no en pedazos menores, pues la Ley 3, tit. 32, lib. 11, Nov. Recop. [inserta en el tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," página 301], previno terminantemente: que "los Escribanos así del crimen como de lo civil, hagan sus procesos en hoja de pliego entero, bien ordenados y que los Abogados hagan así los escritos, aunque las causas sean sumarias: que aquellos asienten todos los autos que pasaren ordinariamente uno tras otro sin entrometer otra cosa de fuera del proceso en medio, so pena de cinco mil maravedís por cada vez para la Cámara Real: que bajo la misma pena

"Diario oficial" de 13 del mismo Enero: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—"Hoy digo al C. Juez 1º de Distrito de esta Capital lo que sigue.—"Con fecha 5 de Diciembre de 1872, se dijo por esta Secretaría al ciudadano Juez 2º de Distrito de esta capital, lo que sigue:—"Dada cuenta al ciudadano Presidente de la República del oficio de Vd., fecha 23 de Setiembre próximo pasado, en el que consulta si con cargo á gastos extraordinarios de justicia, deben cubrirse los honorarios de los peritos que tenga necesidad de ocupar ese juzgado en algunas causas criminales sometidas á su conocimiento; el mismo supremo Magistrado ha tenido á bien acordar diga á Vd. en contestación que, en el caso de que haya necesidad de algunos reconocimientos periciales, nombre para que los hagan á los profesores del ramo en las escuelas nacionales, establecimientos ó corporaciones dependientes del gobierno, como armeros en la maestranza, ensayadores en la Escuela de Ingenieros, Médicos en la escuela de Medicina y consejo de salubridad, mecánicos en la escuela de Artes y Oficios, etc., quienes ex-officio desempeñarán los reconocimientos y operaciones que se le recomienden.—"Y lo transcribo á Vd. por acuerdo del ciudadano General 2º en Jefe del Ejército Nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, como resultado de su nota relativa, fecha 16 del actual recomendándole la exacta observancia de la disposición inserta."—"Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y demás fines.—"Libertad en la Constitución. México, Enero 6 de 1877.—Ignacio Ramirez.—Ci...."

**Procedimiento cuando hay ganados.** "ART. 51. Pendiente el juicio en cualquiera de sus instancias, si en él se tratare únicamente sobre ganados de todas clases, el Juez ó Tribunal respectivo permitirá á los dueños consignatarios, ó á quienes los representen, llevarse el semoviente, para que hagan el uso que les convenga, con tal que aquellos se sujeten á las prevenciones siguientes.—"PRIMERA. Si los ganados deben tener su final destino en el lugar de la aprehensión, satisfarán previamente los derechos nacionales municipales, que aduden por aforo ó tarifa, según su clase. Siendo de escala, se librará por la Aduana un documento supletorio, con expresión de estar pendiente el juicio sobre estos ganados, para que puedan continuar su ruta.—"SEGUNDA. Darán fianza bastante á satisfacción y bajo la responsabilidad del Administrador y del Juez, de que en el caso de ser condenatoria la sentencia pagarán efectivamente el valor de la cosa sobre que versare el juicio. Este valor se calculará justificándose previamente por peritos que nombrarán ambas partes, antes de entregarse los ganados. El total monto del valor en que se conviniere las partes, será el que deberá exhibir en su día y caso el fiador ó fiadores, á quienes se les hará saber antes de que se extienda la escritura.—"TERCERA. La fianza de que trata la parte anterior subsistirá por seis meses improrrogables, contándose desde el día de su otorgamiento; pero si pasados estos, aun no se concluye el juicio, se depositará el importe de la fianza hasta que se concluya, exigiéndolo la Administración, del principal ó del fiador ó fiadores según le convenga, sin más requisitos,

firmen todas las sentencias, así civiles como criminales en el mismo proceso: y que los procesos sean guardados á buen recado, y todos los autos sean en escrito, porque en todo tiempo se halle razón dello."—Respecto al TIMBRE, será de DIEZ CENTAVOS en cada hoja de papel del tamaño comun en ACTUACIONES DE CAUSAS CRIMINALES SEGUIDAS Á PETICION DE PARTE; en las DE OFICIO, solo se pondrá el SELLO DEL JUZGADO ó TRIBUNAL; y en las de HABILITADOS POR POBRES, será la predicha estampilla de CINCO CENTAVOS, según las partidas 8, 9 y 11 de la tarifa del art. 4º de la Ley de 18 de Marzo de 1876, que derogó la de 1º de Diciembre de 1874, cuyas prevenciones inserté en las págs. 453 y sigs. del tomo 1º de esta obra, porque estaban vijen-

por medio de la facultad coactiva, conservando religiosamente el depósito." [Las prevenciones de este artículo suplirán la opinion que sobre el punto de que se ocupa se notan en el Arancel de 1845, pues puede darse el caso de aprehension de animales importados sin pagar derechos, por ejemplo la de **caballos castrados**, cuya cuota se expresa en la partida 675 del Arancel de 1º de Enero de 1872].

**Procedimiento administrativo no habiendo contención.** "ART. 52. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el Administrador, con presencia del Promotor Fiscal, donde lo haya, de las penas en que incurrir, según el presente Decreto, no contradijeren, y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto, sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el Administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion en los términos mandados. El Administrador dará cuenta con copia de la distribucion del comiso á la Direccion general, y ésta lo hará al Supremo Gobierno con informe, pasando tambien el Administrador el parte respectivo al Juzgado de Hacienda, cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al Juzgado, para que obre en los términos judiciales correspondientes." [El Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas de 4 de Octubre de 1845 copió las anteriores prescripciones en su Art. 140, sin más diferencia que la de sustituir las palabras marcadas con presencia del Promotor Fiscal con las siguientes: "con presencia del Contador en ejercicio de su Ministerio fiscal," sustitucion conveniente, pues no encuentro razon para exigir como requisito forzoso la presencia del Promotor, perfectamente representado por el Contador, por lo comun más instruido que él en las Disposiciones fiscales del ramo respectivo, especialmente cuando todavía la Direccion general [que ya no existe] tenía que aprobar ó reprobar la declaración del Administrador.—En aclaracion del preinserto art. 52 de la Pauta, el General D. Antonio López de Santa Anna expidió un Decreto en 17 de Diciembre de 1853, mandando que las Administraciones subalternas, Receptorías ó Sub-Receptorías de alcabalas no llevaran á efecto ninguna declaración de comiso que hiciesen conforme al preinserto art. 52, sin que precediese confirmacion de la Administración principal, á la que debian enviar testimonio del expediente ó acta levantada sobre el comiso, con toda la instruccion conveniente, para adquirir el conocimiento necesario de la culpabilidad ó inocencia de los dueños ó conductores de mercaderías; y que los Administradores principales en concurrencia con el Promotor Fiscal en vista de las predichas constancias y de todo lo que equitativamente pudiera favorecer á los interesados, que por ignorancia ó temor no pudieron hacerlo valer, confirmaran ó no la declaración de comiso.—Sé bien que esta equitativa Disposicion no tiene fuerza legal, porque el art. 1º de la Ley de 23 de Noviembre de 1855 declaró sin vigor todas las Disposiciones que sobre administracion de Justicia se expidieron desde Enero de 1853 hasta la fecha de la misma Ley.—Tambien sé que ninguna oficina subalterna á la Administración principal de Rentas del Distrito federal ó á la

tes cuando ésta se publicó.—En primera oportunidad, quizá en las notas relativas al juicio de comiso insertaré la citada ley de 13 de Marzo con sus relativas, pues es necesario de todo punto conocerlas.—La TINTA debe ser NEGRA, pues la *Provid. de 5 de Abril de 1868* prohibió el uso de TINTA AZUL ó DE COLOR CLARO para asientos en las Oficinas de la Federación, porque fácilmente se borra, *razon* por la cual la *Provid.* debe hacerse extensiva á las actuaciones y escritos judiciales.—En el mismo tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 185, está inserta la *Circ. de 26 de Octubre de 1840*, que ordena que en la correspondencia oficial y documentos públicos se use de LETRA CLARA COMO LA DE PALOMARES, y allí mismo, págs. 766, 767 y 770 se insertaron la *Ley*

principal de la Baja California, puede hacer declaraciones de comiso, pues solo á estas autoriza el Decreto de 20 de Diciembre de 1871 [que veremos adelante] para decidir administrativamente; y que ni aun las Secciones del Contraresguardo de la Frontera del Norte ni los Empleados auxiliares del mismo Cuerpo pueden fallar administrativamente, pues esto toca hacerlo al Comandante del mismo Contraresguardo, segun ya hemos visto en el Reglamento respectivo [ant. pág. 87]; pero he hecho mérito del Decreto antes extractado porque las Secciones, por ejemplo, no se puede decir rigurosamente que fallan, cuando se limitan á manifestar al interesado, que por estar incurso en una multa ó pena de poca importancia remiten sus efectos al Jefe del Contraresguardo y entendido de esto el mismo interesado, con el objeto de evitarse de las dilaciones necesarias en el procedimiento administrativo ó judicial, con el fin de ahorrarse de los gastos, peligros y molestias indispensables al recorrer una larga distancia, desde donde se le ha detenido hasta el punto en donde reside el Jefe del Contraresguardo ó el Juez de Distrito respectivo, ó por fin, por cualesquiera otros motivos manifiesta su conformidad con la indicada pena; y pues que no hay fallo, parece que, teniendo presente como mera doctrina de equidad el Decreto extractado, se podría autorizar á los Tenientes de las respectivas Secciones para levantar una acta sobre el caso, en que constara la corta pena ó multa y la conformidad del responsable, sujetándose aquella á la revision del Comandante del Contraresguardo.—En las Aduanas marítimas y fronterizas cuando no hay contension basta la acta referida, si bien es verdad que entonces la levanta un Empleado con competencia para decidir administrativamente, segun aparece de las Disposiciones que veremos adelante en la parte relativa al "Procedimiento administrativo).

**Empleados que son partes actoras.** "ART. 53. En los lugares donde no haya Promotor Fiscal, lo será el Administrador de la Renta respectiva." (El art. 146 del Arancel de 1845 ordena que la voz fiscal en el caso ó cuando el Promotor no pueda concurrir, la lleve el Administrador de la Aduana ó el Empleado que éste nombre. Vé en el tomo 1º de estos "Apuntes," las págs. 478 á 487, en donde se insertaron las 16 Disposiciones dictadas desde 1821 á 1875, sobre *Empleados que ejercerán el Ministerio fiscal por sí ó como suplentes del Promotor*).

**Pieza separada por incidentes criminales.** "ART. 54. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna *incidencia criminal* por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, *el Juez seguirá este juicio por cuerda separada.*" [Vé en el índice del tomo 2º de estos "Apuntes," la voz INCIDENTE, fijando la atencion especialmente sobre las págs. 776 y 777 en donde está inserta la *Circ. de 2 de Junio de 1874* que manda observar el preinserto artículo, y una Sentencia sobre competencia pronunciada por la Corte de Justicia en contradiccion con el propio artículo y demas Disposiciones que cita la *Circ.* mencionada, figurando entre éstas el art. 154 del Arancel de 4 de Octubre de 1845].

de 21 de Noviembre de 1867, arts. 1º y 2º, la *Ley de 29 de Noviembre de 1867*, arts. 15 á 18, concordantes con las leyes 7, tít. 19, Part. 3ª 111, tít. 18, Part. 3ª, y 1, tít. 53, Lib. 10, Nov. Recop.: el art. 10, tít. V, trat. VIII de la Ordenanza del Ejército; y la doctrina de Colon, sobre claridad, de la LETRA de la escritura, la manera de escribir y de salvar las EQUIVOCACIONES, prohibiéndose raspar, enmendar ó testar lo escrito, y las abreviaturas y números en la escritura de las actuaciones; y en el tomo 2º de estos mismos "Apuntes," página 155 se registra la *ley 5, tít. 11, lib. 11, Nov. Recop.* que quiere que la LETRA NO SEA MUY JUNTA y que los RENGLONES se arreglen á lo prevenido por el Arancel. El de 12 de Febrero de 1840 en el art. 8º de su Cap. IV, ordena que cada

**Incidentes criminales: su curso.** "ART. 55. Los juicios sobre incidentes criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este Decreto para su terminacion." [Concuerda con el art. 155 del mismo Arancel de 1845].

**Artículos admisibles y su sustanciacion.** "ART. 56. Los artículos que se promuevan en los juicios de comiso, se sustanciarán en todas sus instancias, en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el Juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella." [Concuerda con el art. 156 del citado Arancel de 1845 y para su mayor inteligencia vé en el índice del ant. tomo 2º las voces ARTICULO, INCIDENTEE].

**Causa separada para imposicion de pena corporal.** "ART. 57. Se observarán las disposiciones anteriores en cuanto á la declaracion del comiso ó imposicion de las penas pecuniarias: pero para imponer pena corporal, se formará causa que se seguirá y terminará conforme á las leyes vijentes." [El expresado Arancel de 1845 debe suplirse en este punto, sobre el que nada habla, con el preinserto artículo. Puede haber lugar á la causa no solo por los incidentes criminales, por ejemplo, por homicidio ó lesiones inferidas al contrabandista ó al aprehensor del contrabando, sino por la simple aprehension de moneda falsa, falso timbre, etc., de los que ya me ocupé en las ant. págs. 120 á 137].

**Recusacion en la 1ª Instancia.** "ART. 58. El Juez de primera instancia que conozca de los negocios de Hacienda podrá ser recusado una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia." [El Arancel de 4 de Octubre de 1845 exige expresion de causa en la única recusacion, que como el preinserto 58 permite; pero ni éste ni aquel están vigentes, pudiendo verse lo expuesto sobre "recusacion, personalidad para hacerla, modo de verificarla, cuántas veces puede interponerse, recusacion del Juez de Distrito ó Circuito y su reemplazo, cuáles puede hacer el Promotor fiscal, recusacion del Escribano ó Secretario, honorarios de Suplentes del Juez recusado, primera recusacion sin expresion de causa, calificacion de ésta en las posteriores, recusacion de Asesores comunes, Arbitros, Arbitradores y Juez Ejecutor, de Testigos de asistencia y Peritos, de Magistrados de la Suprema Corte y Tribunales superiores, de Fiscales y Secretarios de los mismos Tribunales, sustitucion de Jueces comunes recusados ó impedidos, y FORMULARIO DE RECUSACIONES las págs. desde la 785 [en donde inserté el citado art. 143 del Arancel de 1845 hasta la 800 del tomo 1º de estos "Apuntes." Entre otras Disposiciones allí insertas existe la Circular de 6 de Abril de 1850 [pág. 786] por la que el Ejecutivo, que bien puede dar instrucciones al Abogado del Fisco, previene á los Promotores que no recusen, sino cuando lo demande imperiosamente el interés del Erario.—En la pág. 794 [allí] cité los artículos del Código de proced. civil., que rijen en la materia comun, y no lo hice así